

Rad. 169.2023 DECLARACIÓN DE UH y OTROS.
Demandante. DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO.
Demandado. MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 880

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No resultan claros los pedimentos perseguidos con la demanda, comoquiera, que, en el poder, que es el que gobierna la causa y en la parte proemial de la demanda, se consignó “(...) **PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)**” y en el libelo en el acápite denominado PRETENSIONES se persigue la declaratoria de la existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y que como consecuencia de ello se disponga que “(...) *existió una relación de socios, motivo por el cual se conforma una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (...)*”.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial o, solo una de ellas, o su liquidación, esta última en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. Los anexos de la demanda deben venir escaneados de forma integral, requisito que no cumple el registro civil de nacimiento del demandante -numeral 2 artículo 84 C.G.P.-

c. No se arrimó el registro civil de nacimiento de MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA con la anotación de válido para matrimonio -núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

Lo que no se entiende suplido con la indicación entregada por la profesional del derecho. Nótese que el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse la parte interesada para dar cumplimiento a lo extrañado – Artículo 85 C.G.P. “(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)”.

d. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por DIEGO ARMANDO FAJARDO COLORADO, contra MONICA ISABEL MAMBUSCAY PORTILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f73f436ffc35260f77e513a5cde017603c71eb26e682f005ca1af2b8b4c37**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>